Ambiente

AUTO No. 184 **DE** 08 JUL 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 11 del 14 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 302"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERCICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **radicados Nos. 2022E1024862 del 19 de julio de 2022** (VITAL No. 4800090116603122004 del 14 de julio de 2022) y **2022E1025223 del 22 de julio de 2022** (VITAL No. 4800090146912422001 del 21 de julio de 2022), el señor Iván Andrés Páez Páez, apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.**, con NIT. 901.469.124-7, solicitó la sustracción definitiva de **1,1655 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate"*, en el municipio de Neira (Caldas).

Que, por medio del **radicado No. 2022E1043141 del 04 de noviembre de 2022** (VITAL No. 3500090146912422001 del 03 de noviembre de 2022), la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** dio alcance a la solicitud de sustracción, allegando la Resolución No. ST–1268 del 16 de agosto de 2022 *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"*, así como un documento técnico.

Que, a través del **radicado No. 21002023E2002493 del 28 de agosto de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió el documento *"Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974"* e informó al apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** que la solicitud no reunía la totalidad de requisitos, por las siguientes razones:

- **REQUISITOS DOCUMENTALES: 1)** La sociedad no es propietaria ni apoderada del predio con matrícula inmobiliaria No. 100-24120, **2)** no se allegó copia de los documentos de identificación de los propietarios del

predio, y **3)** no se allegó acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa

- **INFORMACIÓN TÉCNICA:** No se presentó un documento técnico de soporte acorde con los términos de referencia aplicables a las solicitudes de sustracción enmarcadas en el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta dirección requirió a la sociedad para que, dentro del término de un (1) mes, allegara la información faltante.

Que, por medio del **radicado No. 2023E1047455 del 10 de octubre de 2023** (VITAL No. 3500090146912423001 del 27 de septiembre de 2023), el señor Iván Andrés Páez Páez, apoderado de **TORONTO GREEN S.A.S.** dio respuesta al radicado No. 21002023E2002493 de 2023, señalando que *"(...) al inmueble objeto de la presente solicitud de Sustracción de la Reserva en lo sucesivo le corresponde el número de Matrícula Inmobiliaria No. 100-251689..."*, y que *"(...) la solicitud de la Sustracción de la Reserva (sic) se presentó o inició desde el 22 de julio del año 2022, momento para el cual no se habían expedido los nuevos términos de referencia, pues estos sólo nos fueron anunciados - ni siquiera notificados o adjuntados haciendo que estos nos resulten inexigibles o inoponibles - con el Oficio del asunto el 28 de agosto de 2023, podemos concluir que el nuestro se trata de un procedimiento que deberá cumplir los requisitos y términos de referencia establecidos y adoptados en la Resolución 1526 de 2012 (...)".*

Que, mediante el **radicado No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos relacionó los ocho (8) predios solicitados en sustracción, evidenciando que siete (7) de ellos son propiedad de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y uno (1) a la sociedad TORONTO GREEN S.A.S. Teniendo en cuenta lo anterior, informó al apoderado de **TORONTO GREEN S.A.S.** que la solicitud no reunía los siguientes requisitos:

- **REQUISITOS DOCUMENTALES: 1)** Solicitud de sustracción debidamente suscrita por el representante legal o apoderado de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., **2)** Certificado de existencia y representación legal de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., **3)** Poder mediante el cual el señor Iván Andrés Páez fue facultado para actuar en nombre de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

- **INFORMACIÓN TÉCNICA:** Información cartográfica acorde con el anexo 3 de los términos de referencia.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta dirección requirió a la sociedad para que, dentro del término de un (1) mes, allegara la información faltante.

Que, a través del **radicado No. 2024E1042981 del 23 de agosto de 2024** (VITAL No. 3500090146912424001 del 20 de agosto de 2024), el apoderado de la sociedad allegó, entre otros, los siguientes documentos: **1)** solicitud de sustracción suscrita en calidad de apoderado de TORONTO GREEN S.A.S., **2)**

certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 800.150.280-0, **3)** autorización otorgada por el señor Juan David Duque Jaramillo, apoderado general de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., a favor del señor Iván Andrés Páez Páez, **4)** copia del certificado del 09 de julio de 2024 expedido por la Notaría 20 de Medellín, que señala: *"(...) la Escritura Pública Número 3241 de 27 de octubre de 2023 donde FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (...) otorga poder general amplio y suficiente a Juan David Duque Jaramillo (...) no se encontró nota de revocación o sustitución a este poder general, por acto escriturario de esta notaría"*, y **5)** copia de la mencionada Escritura Pública No. 3241 de 2023. Adicionalmente, solicitó lo siguiente:

> *"Se sirva disponer la ampliación del plazo para dar respuesta al numeral sexto del Oficio No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024, por un término de dos (02) meses, contados a partir del pronunciamiento oficial de la autoridad ambiental."*

Que, por medio del **radicado No. 2024E1064300 del 06 de diciembre de 2024** (VITAL No. 3500008013724424001 del 28 de noviembre de 2024), el señor Iván Andrés Páez Páez, apoderado de **TORONTO GREEN S.A.S.**, solicitó: *"(...) se dé por respondido el oficio del asunto mediante el comunicado 2024E1042135 (...)"*, *"(...) Se dé por respondida (sic) oportunamente el Oficio radicado No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024"* y *"Se sirva declarar el cumplimiento del numeral primero, segundo y tercero del Oficio No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024".*

Que, mediante el **radicado No. 21022024E2049746 del 10 de diciembre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicó al apoderado de **TORONTO GREEN S.A.S.** que no era procedente otorgar la prórroga solicitada, dado que era extemporánea y no cumplía las condiciones establecidas por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, habiendo evidenciado que no se dio respuesta oportuna e integral al requerimiento con radicado No. 2024E1042981 de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 11 del 14 de febrero de 2025**, mediante el cual dispuso:

> *"**Artículo 1. DECRETAR** el **desistimiento tácito** de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, presentada por la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.**, con NIT. 901.469.124-7, para el desarrollo del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate", en el municipio de Neira, Caldas.*
>
> ***Artículo 2. ARCHIVAR** la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate", en el municipio de Neira, Caldas.*
>
> ***Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.**, con NIT. 901.469.124-7, a través de su apoderado, representante legal o de la persona que se autorice, en los términos establecidos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
>
> ***Artículo 4. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

> ***Artículo 5. RECURSOS.*** *De conformidad con el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición."*

Que dicho acto administrativo fue notificado el 03 de abril de 2025, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, así mismo, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1].

Que, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante el **radicado No. 2025E1019225 del 21 de abril de 2025** (VITAL No. 3500090146912425001 del 24 de abril de 2025), el apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 011 del 14 de febrero de 2025.

Que, posteriormente, encontrándose fuera del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por medio del **radicado No. 2025E1026456 del 29 de mayo de 2025** (VITAL No. 3500090146912425002 del 04 de junio de 2025), el apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** allegó copia del documento *"memorial de ratificación por parte del FIDEICOMISO P.A. GARANTÍA ESPECIAL FRUIT, identificado con el NIT. 830.054.539-0, actuando a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA"* y solicitó tenerlo en cuenta en el marco de la presente impugnación.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

[1] Disponible en: https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/05/Auto011-2025.pdf

Que a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Encargada de las Funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a Natalia María Ramírez Martínez como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

III. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que, de acuerdo con dicha ley, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque[2] y debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso[3].

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deben reunir los siguientes requisitos:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Que, para el caso en concreto, el **Auto No. 11 del 14 de febrero de 2025** fue notificado el 03 de abril de 2025 y el recurso fue presentado por el apoderado de la sociedad el 21 de abril de 2025, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Que, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** reúne las formalidades exigidas por la ley, como son haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente

[2] Artículo 74, Ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 76, Ley 1437 de 2011.

los motivos de inconformidad e indicar el nombre y dirección electrónica de notificación.

Que, de otra parte, considerando que el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

Que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra sus propios actos administrativos, esta autoridad tiene el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Que, con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** en contra del Auto No. 11 de 2025, esta dirección procederá a resolverlo.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante el **radicado No. 2025E1019225 del 21 de abril de 2025** (VITAL No. 3500090146912425001 del 24 de abril de 2025), el apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** interpuso un recurso de reposición en contra del Auto No. 11 del 14 de febrero de 2025, solicitando lo siguiente:

*"(...) Se **reponga** en el sentido de **revocar** íntegramente **el Auto No. 11 de 2025**, en su lugar, se (sic) continuidad al trámite de sustracción elevado desde el 19 de julio del año 2022 mediante Radicado No. VITAL 4800090146912422001 y MADS 2022E1025223 y subsidiariamente se **reconozca** la actuación realizada a título de agente oficioso."*

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Primer argumento del recurrente

*"(i) **Del Mandato Conferido (sic)***

Antes de entrar a exponer los reproches que sobre este asunto, resulta necesario referirnos al Contrato de Fiducia Mercantil, respecto del cual el Código de Comercio en su artículo 1226 señala:

"Artículo 1226. Concepto de La Fiducia Mercantil. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

***(...) Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios**". Destacado es nuestro.*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 11 del 14 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 302"

De acuerdo con lo expuesto, las partes involucradas en un contrato de fiducia se clasifican legalmente en:

- ***Fiduciante o Fideicomitente:*** *Quien crea el patrimonio autónomo y le entrega bienes a la fiduciaria para que los administre o enajene.*

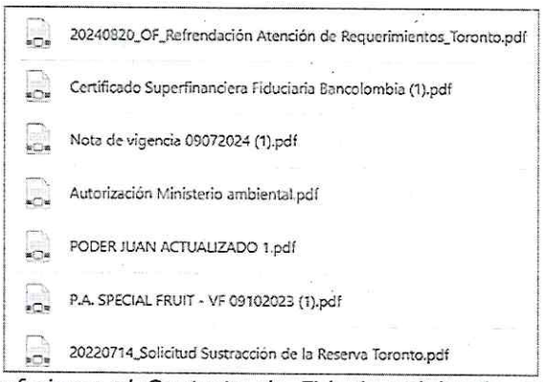
- ***Fiduciario:*** *Entidad fiduciaria que se compromete a administrar o enajenar los bienes del patrimonio autónomo según lo establecido en el contrato de fiducia.*

- ***Beneficiario:*** *Quien recibe los beneficios o los frutos del patrimonio autónomo - puede ser el mismo fiduciante o un tercero -.*

- ***Patrimonio Autónomo:*** *Conjunto de bienes y derechos que se separan del patrimonio de las partes y se destinan a un fin específico.*

Precisado lo anterior, considerando que la Dirección de Bosques reprocha el hecho que supuestamente no se contaría con un mandato mediante el cual la ***Fiduciaria*** *hubiese dado el encargo de representarla dentro del trámite del asunto, nos permitimos apartarnos y exponer nuestros argumentos de oposición, a efectos que la Direccion de Bosques revoque el Auto No. 11 de 2025 y continue con el trámite solicitado por TORONTO desde el julio de 2022.*

Lo anterior, iniciando por señalar que con el oficio de respuesta y atención al Oficio No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024, se le allegó a la Dirección de Bosques el poder conferido por la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en calidad de propietaria de los predios identificados en la fila 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8, así como los siguientes documentos de soporte.



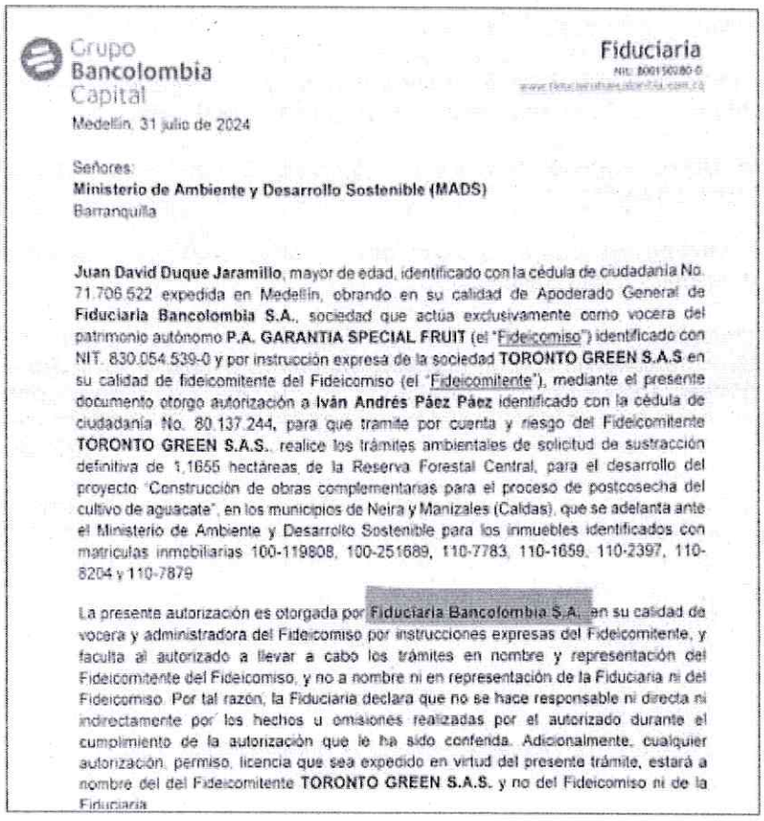
De los anteriores, nos referimos al Contrato de Fiducia celebrado entre la Fiduciaria - cuya existencia y representación legal acredita la Superintendencia Financiera como precisaremos en próximo acápite - y TORONTO, en los siguientes términos:

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, sociedad de servicios financieros con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante Escritura Pública número uno (1), otorgada el día 2 de enero de 1992 ante la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá, con permiso de funcionamiento conferido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera) mediante Resolución No. 105 del 15 de enero de 1992, como se acredita con el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa para su protocolización, quien en el presente documento actúa a través de LUIS ORLANDO SALAZAR RESTREPO, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.593.897quien actúa en calidad de representante legal, sociedad que en adelante se denominará la **FIDUCIARIA** y de otra parte

TORONTO GREEN S.A.S.,identificada con NIT No.901.469.124-7, sociedad que comparece a través del Representante Legal que suscribe el presente documento, todo lo cual se acredita con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia del del Quindío que se adjunta al presente contrato como anexo; **PRODUCTORA PROFUTURO S.A.S.**, identificada con NIT No.901.211.572-5, sociedad que comparece a través del Representante Legal que suscribe el presente documento, todo lo cual se acredita con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío que se adjunta al presente contrato como anexo, quienes se denominarán **LA PARTE FIDEICOMITENTE**; y manifestó que ha convenido en celebrar, como en efecto lo hacen por medio del presente instrumento público, el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía que más adelante se describe, el cual se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las normas legales vigentes, previas las siguientes:

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 11 del 14 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 302"

En línea con lo expuesto, el poder allegado en su momento se profirió a nombre de la Fiduciaria, como gestor y representante legal del Patrimonio Autónomo, cumpliendo las instrucciones del fideicomitente, tal y como se lee del segundo párrafo del mismo que indica:



Grupo Bancolombia Capital — Fiduciaria

Medellín, 31 julio de 2024

Señores:
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)
Barranquilla

Juan David Duque Jaramillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.706.522 expedida en Medellín, obrando en su calidad de Apoderado General de **Fiduciaria Bancolombia S.A.**, sociedad que actúa exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo **P.A. GARANTIA SPECIAL FRUIT** (el "Fideicomiso") identificado con NIT. 830.054.539-0 y por instrucción expresa de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S** en su calidad de fideicomitente del Fideicomiso (el "Fideicomitente"), mediante el presente documento otorgo autorización a **Iván Andrés Páez Páez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244, para que tramite por cuenta y riesgo del Fideicomitente **TORONTO GREEN S.A.S.**, realice los trámites ambientales de solicitud de sustracción definitiva de 1,1655 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate", en los municipios de Neira y Manizales (Caldas), que se adelanta ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 100-119808, 100-251689, 110-7783, 110-1659, 110-2397, 110-8204 y 110-7879

La presente autorización es otorgada por Fiduciaria Bancolombia S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso por instrucciones expresas del Fideicomitente, y faculta al autorizado a llevar a cabo los trámites en nombre y representación del Fideicomitente del Fideicomiso, y no a nombre ni en representación de la Fiduciaria ni del Fideicomiso. Por tal razón, la Fiduciaria declara que no se hace responsable ni directa ni indirectamente por los hechos u omisiones realizadas por el autorizado durante el cumplimiento de la autorización que le ha sido conferida. Adicionalmente, cualquier autorización, permiso, licencia que sea expedido en virtud del presente trámite, estará a nombre del del Fideicomitente **TORONTO GREEN S.A.S.** y no del Fideicomiso ni de la Fiduciaria

Lo aquí expuesto no puede servir de reproche a su recibo, el cual se hace desconociendo las partes del Contrato de Fiducia previamente expuestos. Además de presentarse en contra del principio de legalidad, en la medida que el sustento normativo empleado por la Dirección de Bosques - Código Civil - es errado, en la medida que cualquier reproche debía hacerse necesariamente en los términos del artículo 1262 y siguientes del Código de Comercio, que señala:

"Artículo 1262. Definición de Mandato Comercial. El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.

Artículo 1263. Contenido del Mandato. El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.

En mandato general no comprenderá los actos que excedan del giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial".

Por lo cual, al margen que el poder se haya conferido en debida forma, una decisión contraria se presenta en este caso como una de aquellas en las que hay una excesiva prevalencia de las formas sobre el derecho sustancial.

Respecto del referido principio, nos referimos a lo expuesto por la amplia jurisprudencia de las altas cortes, quienes se han encargado de delimitar su contenido y alcance en los siguientes términos:

> *"Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces en nuestro caso a la autoridad ambiental que hace las veces de juez del proceso sancionatorio -. Supone que "el proceso es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"[4]".*

En consecuencia, continúa la Corte:

> *"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.* ***Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial****. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en* ***el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial"****. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos"[5]. Destacado es nuestro.*

En nuestro caso, es claro la extrema rigurosidad de las formas respecto del derecho sustancial con el que la Dirección de Bosques ha evaluado la solicitud de Sustracción, lo cual se torna abiertamente en contra del principio señalado.

En este punto, debemos insistir que el reproche efectuado se trata a lo sumo de un asunto saneable o corregible, con la simple ratificación del mandante. Por lo cual, aun cuando pudiese haber un reproche valido respecto del adecuado otorgamiento del poder, nuestra normativa contempla la figura del agente oficioso en la cual nos amparamos.

En concreto, según nuestra legislación civil, el agente oficioso, entendido como aquel que adelanta negocios ajenos sin mandato, al ser un cuasicontrato no requiere requisitos para solemnizarse, así:

> *"Artículo 2304 del Código Civil. La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos".*

Lo aquí expuesto ha sido ratificado por la Corte Constitucional, quien ha admitido la figura de la agencia oficiosa, en aquellos casos que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a "garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado"[6], como en nuestro caso es el derecho de defensa y contradicción.

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales:*
>
> *"(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales;*
>
> *(ii)* ***el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales****; y*
>
> *(iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los*

[4] Corte Constitucional. Sentencia C - 173 de 2019.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T - 1306 de 2001.
[6] (sic)

derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa". Destacado es nuestro.

Por las razones expuestas, con fundamento en la agencia oficiosa, corolario como advertimos del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, ratificado por parte del mandante el encargo de velar por el debido proceso, defensa y contradicción de la Sociedad TORONTO dentro del trámite sub examine, se tiene que la Dirección de Bosques debe revocar su decisión y continuar con el estudio de fondo y definitivo de nuestra petición."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en primer lugar, esta Dirección considera pertinente recordar que la solicitud de sustracción tramitada dentro del expediente **COR 302** se enmarcó en la Resolución No. 110 de 2022 (actualmente derogada por la Resolución No. 1705 de 2024), cuyo artículo 10 dispone lo siguiente:

"Si la solicitud no cumple con los requisitos se le dará el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015."

Que, por su parte, el mencionado artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* dispone:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con lo anterior, esta Dirección encuentra pertinente destacar que, ante la presentación de peticiones incompletas, las autoridades administrativas nos encontramos facultadas para realizar un único requerimiento, con el fin de que el peticionario pueda completarla.

Que, en consecuencia, es claro que esta autoridad no podía realizar requerimientos *saecula saeculorum* para que el interesado completara su petición, pues hacerlo tornaría infinita e inacabable la actuación administrativa y contrariaría los principios administrativos del debido proceso, eficacia y economía, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.
Que, así las cosas, es pertinente advertir que esta autoridad administrativa obró a la luz de los mencionados principios administrativos y **otorgó la oportunidad** con la que, de acuerdo con los artículos 10 de la Resolución No.

110 de 2022 y 17 de la Ley 1437 de 2011, contaba la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** para subsanar su solicitud de sustracción.

Que, dicho lo anterior y siendo claro que, en consonancia con el marco normativo expuesto, no podían efectuar infinitos requerimientos para que fueran allegados la totalidad de los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento administrativo solicitado, esta Dirección procederá a referirse a cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

Que, respecto a la afirmación contenida en el recurso de reposición objeto del presente análisis, conforme al cual *"(...) con el oficio de respuesta y atención al Oficio No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024, se le allegó a la Dirección de Bosques el poder conferido por la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en calidad de propietaria de los predios identificados en la fila 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 (...)"* (Subrayado fuera del texto), esta Dirección se permite recordar que el documento al que hace alusión el recurrente fue presentado mediante el radicado No. radicado No. 2024E1042981 de 2024 y señala lo siguiente:

> *"**Juan David Duque Jaramillo**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.706.522 expedida en Medellin, obrando en su calidad de Apoderado General de **Fiduciaria Bancolombia S.A.**, sociedad que actúa exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo **P.A. GARANTIA SPECIAL FRUIT** (el "Fideicomiso") identificado con NIT. 830 054.539-0 y por instrucción expresa de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S** en su calidad de fideicomitente del Fideicomiso (el "Fideicom tente"), mediante el presente documento otorgo autorización a Iván Andrés Páez Páez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137 244, para que tramite por cuenta y riesgo del Fideicomitente **TORONTO GREEN S.A.S.** realice los trámites ambientales de solicitud de sustracción definitiva de 1,1555 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate", en los municipios de Neira y Manizales (Caldas), que se adelanta ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias 100-119808, 100-251689, 110-7783 110-1659, 110-2397, 110-8204 y 110-7879*
>
> *La presente autorización es otorgada por **Fiduciaria Bancolombia S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso por instrucciones expresas del Fideicomitente, y faculta al autorizado a llevar a cabo los tramites en nombre y representación del Fideicomitente del Fideicomiso, y no a nombre ni en representación de la Fiduciaria ni del Fideicomiso. Por tal razón, la Fiduciana declara que no se hace responsable ni directa ni indirectamente por los hechos u omisiones realizadas por el autorizado durante el cumplimiento de la autorización que le ha sido conferida. Adicionalmente, cualquier autorización, permiso, licencia que sea exped do en virtud del presente tramite, estara a nombre del del Fideicomitente TORONTO GREEN S.A.S. y no del Fideicomiso ni de la Fiduciaria"*

Que, para efectos de determinar si el citado documento era suficiente para iniciar la actuación administrativa y, consecuentemente, para determinar si procedía o no el desistimiento tácito, esta Dirección considera pertinente abordar, en primer lugar, algunas de las características y consecuencias del contrato de fiducia mercantil respecto de los bienes objeto de este.

Que, frente al anterior argumento, mediante el radicado No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024, la Dirección de Bosques,

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le informó oportunamente al apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** que debía allegar el poder por medio del cual fue facultado para actuar en nombre de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Que, en relación con el poder, mediante el radicado No. 2021022025E2003533 del 13 de febrero de 2025, en respuesta al radicado No. 2024E1064300 del 06 de diciembre de 2024, esta dirección le reiteró al apoderado de **TORONTO GREEN S.A.S.** lo requerido a través del radicado No. 21022024E2018215 de 2024 y, por otro lado, le informó lo siguiente:

> *"(...) Así las cosas, se procedió a verificar la información allegada mediante radicado 2024E1042135 del 20 de agosto de 2024 (VITAL No. 35000090146912424001 del 11 septiembre del 2024), sin embargo, se evidencia que tal información se dio en respuesta al seguimiento de obligaciones establecidas en el Auto 179 del 12 de julio del 2024, en el marco del expediente SRF 634.*
>
> *En consecuencia, no es posible declarar el cumplimiento de la información requerida mediante el radicado No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024, toda vez que la documentación presentada difiere de lo solicitado y no responde ni satisface los requerimientos establecidos."* (Subrayado fuera del texto).

Que, adicionalmente, encontrándose fuera del término establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y, luego de haberse notificado del Auto No. 11 de 2025, el apoderado de **TORONTO GREEN S.A.S.**, por medio del radicado No. 2025E1026456 del 29 de mayo de 2025, allegó copia del documento *"memorial de ratificación por parte del FIDEICOMISO P.A. GARANTÍA ESPECIAL FRUIT, identificado con el NIT. 830.054.539-0, actuando a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA"* y solicitó tenerlo en cuenta en el marco de la presente impugnación.

Que, el recurrente manifiesta que la figura aplicable en este caso es la de un mandato comercial, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y no las del Código Civil, como lo requirió en su momento esta dirección.

Que, para ello, explicó las partes en los contratos de fiducia, precisando que el poder aportado era válido, ya que el señor Juan David Duque Jaramillo, apoderado general de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., por instrucción de **TORONTO GREEN S.A.S.**, la fideicomitente, otorgó autorización al señor Iván Andrés Páez Páez, apoderado de esta última, para que realizara todos los trámites ambientales de la sustracción definitiva en el marco del proyecto *"Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate"*.

Que, en cuanto a la figura de agencia oficiosa, resulta oportuno recordar que se trata de *"un mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para promover su propia defensa"*[7] (Subrayado fuera del texto).

Que, entonces, la agencia oficiosa procede en escenarios judiciales, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se*

[7] Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Auto Interlocutorio No. 021 del 21 de marzo de 2024.

expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", así como en el marco de las acciones de tutela, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el articulo 86 de la Constitución Política"*.

Que, en la información que reposa en el expediente COR 302, no se encuentra el soporte de la ausencia o el impedimento que justifique invocar la figura de agencia oficiosa por parte de TORONTO GREEN S.A.S. a nombre de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Que, por todo lo anterior, es de recibido lo argumentado por el recurrente en cuanto a la validez de la figura del mandato comercial.

Que, sin embargo, no se admitirá la ratificación allegada a través del radicado No. 2025E1026456 del 29 de mayo de 2025, por encontrarse fuera de los términos establecidos para interponer el recurso de reposición.

Que, así las cosas, este no es un argumento suficiente para revocar el Auto No. 11 de 2025, dado que **TORONTO GREEN S.A.S.** no ratificó el mandato oportunamente y tampoco cumplió con todos los requerimientos realizados previa y oportunamente por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, como se indicará más adelante.

Segundo argumento del recurrente

"(ii) ***De la Inexigibilidad del Certificado de Existencia y Representación Legal.*** *(sic)*

Se reprocha en el Auto Impugnado la supuesta omisión de TORONTO de allegar un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, esto, mientras que se reprocha la presentación para tal fin del documento expedido por la ***Superintendencia Financiera de Colombia*** *(en adelante la* ***"Superintendencia"****).*

Lo indicado por la Dirección de Bosques desconoce la naturaleza jurídica de la Fiduciaria (sic), la cual al encontrarse sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia es la llamada a certificar su existencia y representación.

Afirmamos lo anterior con fundamento en el Decreto Ley 663 de 1993 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración", el cual le asigna a la Superintendencia la función legal de autorizar la constitución y funcionamiento de sus vigiladas y, por ende, certificar su existencia y representación legal.

En tal sentido, la Superintendencia ha reconocido que a esta le corresponde expedir las certificaciones sobre existencia y representación legal de las instituciones financieras con sujeción a los precisos términos del numeral 2 del artículo 74 y el literal a, numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Particularmente en el Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 señaló:

"(...) consulta relacionada con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por este Organismo, particularmente, por qué en él no se señala el término de vigencia de las entidades financieras constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

Al respecto, de modo preliminar procede manifestar que ***a la Superintendencia Financiera le corresponde expedir las certificaciones sobre existencia y representación legal de las instituciones financieras con sujeción a los precisos términos del numeral 2 del***

***artículo 74 y el literal a), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**". Destacado es nuestro.*

De allí que el documento allegado por TORONTO satisfaga el fin perseguido de acreditar la existencia y representación de la Sociedad, por lo cual no le es dable a la Dirección de Bosques oponerse o desestimar el documento oficial allegado, más aún cuando más allá de enunciar el reproche no se encargó de motivarlo o soportarlo en derecho."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, frente al anterior argumento, tiene razón el recurrente al indicar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 663 de 1993 *"Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"*, a la Superintendencia Financiera de Colombia le corresponde autorizar la constitución y el funcionamiento de las entidades que vigila, así como posesionar, previo examen de su carácter, responsabilidad e idoneidad, a las personas designadas para ejercer su representación legal.

Que el numeral 8 del artículo 53 del citado decreto señala:

*"**Artículo 53.-** PROCEDIMIENTO*

(...)

8. Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria."

Que, así mismo, el numeral 2 del artículo 74 de la misma norma establece:

*"**Artículo 74.-** REPRESENTACION LEGAL*

(...)

2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior."

Que, por lo tanto, la certificación y prueba sobre la existencia y representación legal de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, corresponderá a ésta.

Que, en ese sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14)[8], numeral 3 del Capítulo I, Título IV, Parte I, ha explicado que *"para todos los efectos legales basta la certificación que expida la SFC para acreditar y probar la existencia y representación legal de las entidades sujetas a su inspección y vigilancia, en tanto que los certificados que expiden las Cámaras de Comercio únicamente acreditan que el acto mediante el cual se constituyó la entidad o mediante el cual se dio posesión a los representantes legales fue debidamente inscrito en el registro mercantil."* (Subrayado fuera del texto).

[8] Disponible en: https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10083443/normativanormativa-generalcircular-basica-juridica-ce-10083443/

Que, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente COR 302 se tiene que la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y aportada a través del radicado No. 2024E1042981 de 2024 es válida, ya que acredita la existencia y representación legal de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Que, por lo anterior, es de recibido lo argumentado por el recurrente en cuanto a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia como prueba de la existencia y representación legal de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Que, no obstante, resulta necesario aclarar que, pese a que la certificación expedida por la Superintendencia Financiera acredite la existencia y representación legal de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., no es suficiente para revocar la decisión adoptada mediante el Auto No. 11 de 2025, ya que **TORONTO GREEN S.A.S.** no cumplió a cabalidad con los demás requerimientos efectuados por esta dirección.

Tercer argumento del recurrente

"(iii) ***De la Inexigibilidad de los Referidos Términos de Referencia.*** *(sic)*

En virtud del principio de legalidad, el cual tiene fundamento en el artículo 121 de la Constitución, las autoridades sólo pueden hacer aquello expresamente permitido u ordenado por las leyes - o el orden jurídico, en sentido amplio -.[9] *Destacado es nuestro.*

De manea que, el sometimiento al ***marco regulatorio aplicable*** *pretende evitar decisiones subjetivas e incluso arbitrariedades, que desnaturalicen la función pública y el ejercicio de la actuación administrativa que se hace en nombre del Estado.*

Por lo cual, en nuestro caso la Dirección de Bosques al dar trámite a nuestra solicitud de Sustracción presentado desde el 19 de julio de 2022, debía ceñirse necesariamente al ordenamiento jurídico vigente, esto es, aquel dado por la Resolución No. 1526 de 2012.

Lo anterior, considerando que esta norma se encontraba vigente al momento en que TORTONTO (sic) el 19 de julio con Radicado VITAL No. 4800090146912422001 y MADS 2022E1025223 del 22 de julio del año 2022 elevó la solicitud de Sustracción.

La Resolución No. 1526 de 2012, reglamentaba no solo el procedimiento para la solicitud, sino los requisitos que el interesado debía allegar al trámite, así indica el artículo 6 de la norma en comento:

[9] Corte Constitucional. Sentencia C 044 de 2017.

> **Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:
>
> 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
> 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
> 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
> 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
> 5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.

TORONTO atendió el lleno de cada uno de los listados en el artículo 6 de la Resolución, asunto que puede cotejarse de la solicitud y anexos presentados para tal efecto desde julio de 2022 por la Sociedad.

De manera que los reproches que con posterioridad ha formulado la Dirección de Bosques son abiertamente contrarios al principio de legalidad, en la medida que como ya anticipamos, según el mismo régimen de transición establecido en el artículo 27 de Resolución No. 110 de 2022, los requisitos para la solicitud continuarían vigentes hasta la expedición de los nuevos términos de referencia por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así señala el precepto en cita:

> *"Artículo 27. Régimen de Transición. "(…)* ***Los procedimientos iniciados a la entrada en vigencia de la presente Resolución y dentro de los seis meses siguientes a ella****, deberán cumplir los requisitos y* ***términos de referencia establecidos y adoptados en la Resolución 1526 de 2012 que tendrán vigencia hasta la expedición por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*** *el Formato Único de sustracciones y los nuevos términos de referencia (…)". Destacado es nuestro.*

Por lo cual, debe insistirse que la solicitud se encuentra dentro del régimen de transición contemplado por la nueva norma, lo cual se encuentra soportado por el hecho que además el Ministerio de Ambiente no había adoptado mediante resolución alguna los nuevos Términos de Referencia, condición a la cual se supeditó el inciso final del artículo 27 de la misma Resolución No. 110 de 2022 su exigibilidad.

En el caso concreto, de acuerdo con los antecedentes ampliamente señalados en el acápite anterior, los Términos de referencia fueron comunicados posteriormente por la Dirección de Bosques, por lo cual, es dable afirmar nuevamente que la solicitud de la Sustracción de la Reserva se presentó desde el 19 de julio del año 2022, momento para el cual ***tampoco*** *se habían remitido los nuevos Términos de Referencia, de manera que los allegados por la Dirección de Bosques.*

Lo aquí expuesto, sin perjuicio que la decisión adoptada con el Auto No. 11 de 2025 de declarar el desistimiento del trámite por no haber allegado la información cartográfica señalada con la Resolución No. 110 de 2022 sea contraria al invocado principio de legalidad, pues en tal sentido, la norma indicaba igualmente en su artículo 8 sobre la información anexa, que:

> *"Artículo 8. Requisitos de la Solicitud. El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá diligenciar el Formato Único de sustracciones, cuyas formalidades y contenido establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y estará disponible en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL. Además, el interesado deberá presentar estudio técnico y el modelo de almacenamiento geográfico con base en los términos de referencia que establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El formato único y los términos de referencia deberán ser expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.*
>
> *Parágrafo Transitorio.* ***Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo****". Destacado es nuestro.*

Lo expuesto en concordancia con el citado régimen de transición, hace que resulte inexigible los Términos de Referencia requeridos por el MADS. Más aun cuando la Resolución No. 110 de 2022 fue expresamente derogada por la Resolución No. 1705 de 2024, mediante la cual se adoptan unos nuevos términos de referencia para sustracción de actividades de interés público, norma que anticipamos no previó régimen de transición alguno que justifique que la Dirección de Bosques pretenda continue exigir su atención.

Lo anterior redunda en que, la Dirección de Bosques fundamente la decisión de desistimiento del trámite con fundamento en una norma que para el momento en que se presentó la solicitud de Sustracción resultaba inoponible y que actualmente se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo cual, con fundamento en el principio de legalidad invocado, el cual nos permite exigir a la Dirección de Bosques total apego a las disposiciones legales de mayor jerarquía que supeditan o condicionan sus actuaciones y que en los términos del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 por tratarse de normas de orden público no pueden ser desconocidas por la Autoridad Ambiental, así como el deber de abstenerse de realizar interpretaciones que no le son dables realizar al interprete cuando la disposición legal y su interpretación gramatical es clara.

Por las razones expuestas, la Dirección de Bosques debe reconsiderar su decisión y ordenar se continue con la solicitud de Sustracción de la Reserva que se regirá según el procedimiento y requisitos dados con la Resolución No. 1526 de 2012."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el recurrente manifiesta su desacuerdo frente a los términos de referencia aplicables a su solicitud, el régimen de transición establecido en la Resolución 110 de 2022 y una presunta violación al principio de legalidad por parte de esta dirección.

Que, así las cosas, sea lo primero indicar que el recurrente incurre en un error al interpretar que los términos de referencia aplicables a la solicitud de sustracción son los señalados en la Resolución 1526 de 2012.

Que es necesario aclarar que la Resolución 1526 de 2012 estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades declaradas por ley como de utilidad pública o interés social.

Que la solicitud de sustracción presentada en el marco del proyecto *"Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del*

cultivo de aguacate" no corresponde a una actividad declarada por ley como de utilidad pública o interés social.

Que, tratándose de la sustracción en predios privados, el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, señala que *"(...) se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."*

Que, considerando lo anterior, el inciso segundo del parágrafo transitorio del artículo 8 de la Resolución 110 del 28 de enero de 2022 estableció: *"Para las actividades establecidas en el Inciso (sic) segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia."* (Subrayado fuera del texto).

Que, contrario a lo que el recurrente afirma en su escrito de la siguiente manera: *"los Términos (sic) de referencia fueron comunicados posteriormente por la Dirección de Bosques, por lo cual, es dable afirmar nuevamente que la solicitud de la Sustracción (sic) de la Reserva (sic) se presentó desde el 19 de julio del año 2022, momento para el cual tampoco se habían remitido los nuevos Términos de Referencia (sic), de manera que los allegados por la Dirección de Bosques"*, se reitera que el precitado artículo 8 de la Resolución 110 de 2022 es claro al indicar que "(...) ***el usuario deberá solicitar*** *a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia"* y no al revés (negrita fuera del texto).

Que, sin embargo y, pese a que el apoderado no solicitó ante esta autoridad ambiental los respectivos términos de referencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del radicado No. 21002023E2002493 del 28 de agosto de 2023, es decir, hace más de un (1) año y medio, remitió al señor Iván Páez Páez, apoderado de **TORONTO GREEN S.A.S.**, copia del documento *"TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL ESTABLECIDAS POR LA LEY 2 DE 1959 Y DE RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS PRODUCTORAS NACIONALES, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 210 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974"* del año 2022.

Que, posteriormente, a través del radicado No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió al apoderado de **TORONTO GREEN S.A.S.** para que remitiera, entre otros, la información cartográfica de acuerdo con el anexo 3 de los citados términos de referencia. En consecuencia, le otorgó el término de un (1) mes para que allegara lo solicitado.

Que, mediante el radicado No. 2024E1064300 del 06 de diciembre de 2024 (VITAL No. 3500008013724424001 del 28 de noviembre de 2024), el apoderado de **TORONTO GREEN S.A.S.** manifestó que se había dado respuesta a lo requerido por esta dirección a través del radicado No. 2024E1042135 del 20 de agosto de 2024.

Que, por medio del radicado No. 2021022025E2003533 del 13 de febrero de 2025, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó al apoderado de **TORONTO GREEN S.A.S.** que, una vez revisada la información allegada a través del radicado 2024E1064300 de 2024, no fue posible declarar el cumplimiento de lo requerido, debido a que *"tal información se dio en respuesta al seguimiento de obligaciones establecidas en el Auto 179 del 12 de julio del 2024, en el marco del expediente SRF 634."*

Que, por otro lado, el régimen de transición señalado en el artículo 27 de la Resolución 110 de 2022, no es aplicable al caso concreto, pues los términos de referencia que corresponden a la presente solicitud, como ya se explicó, no son los adoptados por la Resolución 1526 de 2012 (tampoco por la Resolución 110 de 2022), sino los establecidos en el documento *"TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL ESTABLECIDAS POR LA LEY 2 DE 1959 Y DE RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS PRODUCTORAS NACIONALES, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 210 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974"* publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y remitido al apoderado a través del radicado No. 21002023E2002493 de 2023.

Que, así las cosas, esta dirección tampoco ha violado el principio de legalidad ni ha realizado *"interpretaciones que no le son dables realizar"*, como lo indica el recurrente.

Que, por lo anterior, no es de recibido lo argumentado por el recurrente.

Cuarto argumento del recurrente

"(iv) ***Desconocimiento de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad.*** *(sic)*

Adicional a lo anterior, una vez analizado el Auto No. 11 de 2025, se tiene que la Dirección de Bosques desconoció además los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales deben permear todas las actuaciones proferidas por la administración.

Sobre el particular, resulta importante poner de presente que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado", esto, propendiendo por la observancia de los principios que ha establecido la Carta Magna, la ley y la jurisprudencia en lo que respecta al ejercicio de la función administrativa.

Así las cosas, cabe precisar que los principios tiene como fin racionalizar las decisiones de la función administrativa, propendiendo por garantizar el interés general el cual deberá ser entendido como la razón de ésta.

Considerando lo anterior, se tiene que dentro de los principios en comento, se encuentra el de proporcionalidad, frente al cual la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 209 del 2006, Magistrado (sic) ponente Jaime Córdoba Triviño, ha manifestado:

> *"Es claro que una arista del principio de la buena fe es la proporcionalidad en la sanción o prestación impuesta. Es decir,* ***que el de proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las***

medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer". *Destacado es nuestro.*

Lo anterior se afirma al considerar de manera especial los antecedentes de la actuación administrativa ampliamente expuestos en acápite anterior, en virtud de los cuales debe considerarse que ***dentro del trámite solicitado desde el 19 de julio del año 2022 la Dirección de Bosques ha formulado sendos requerimientos de información, cada uno de los cuales ha sido oportunamente atendido por mi representada****.*

De manera que, es dable afirmar que la decisión de desistimiento y archivo de la solicitud presentada desde el 19 de julio de 2022 excede el límite de lo que debe entenderse por un análisis proporcionalidad y razonabilidad, obteniendo como resultado una decisión que raya con la arbitrariedad.

Lo anterior, considerando además que, como se expuso, los requerimientos elevados se tratan de asuntos de forma subsanables, que al momento de haberse identificado podía haber dado lugar en su defecto a requerimientos y no a la decisión de archivar el trámite.

Lo aquí mencionado, solo deja en evidencia el desconocimiento de los invocados principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues si bien las autoridades ambientales están investidas de facultades para que mediante sus decisiones debidamente motivadas cumplan con fines estatales, las decisiones tomadas por la autoridad ambiental deben estar encaminadas a la defensa de los derechos de los particulares, los cuales, también están amparados por la Constitución y las leyes, para que estas decisiones no resulten nocivas, inequitativas o injustas para el particular."

Quinto argumento del recurrente

"(v) ***Desconocimiento de los Principios de la Administración.*** *(sic)*

Finalmente, nos permitimos señalar que la decisión adoptada por la Dirección de Bosques con el Auto No. 11 de 2025 es contrario a los principios de la administración pública, reglamentados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"****Todas*** *las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de ***eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos*** *y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten,* ***en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa****.*

*12. En virtud del principio de **economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo** y de los demás recursos, **procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas**.*

*13. En virtud del principio de **celeridad**, las autoridades **impulsarán oficiosamente los procedimientos**, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos **se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas**." Destacado es nuestro.*

Los principios aquí listados que no sólo orientan el ejercicio de la administración, sino que vinculan el actuar de las entidades administrativas como la Dirección de Bosques, en la medida que luego de un plazo desproporcionado contado desde el momento en que se presentó la solicitud de sustracción presentada, la Autoridad Ambiental resolvió decretar el desistimiento del trámite, lo cual se traduce en el desconocimiento del principio de eficacia, economía y celeridad."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, frente a los anteriores dos argumentos, relacionados con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, esta dirección considera oportuno aclarar al recurrente que, contrario a lo que afirma, los requerimientos efectuados no fueron atendidos en su totalidad por parte de **TORONTO GREEN S.A.S.**, pese a que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le informó al respecto, en diferentes ocasiones. Prueba de ello son los requerimientos que obran en el expediente relacionados con: **i)** la solicitud de sustracción presentada por el señor Páez, en calidad de apoderado de **TORONTO GREEN S.A.S.** y no de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., propietaria de algunos predios objeto de la sustracción, **ii)** la ausencia del mandato conferido al señor Páez por parte del apoderado de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., y **iii)** la necesidad de remitir la cartografía general y temática para el documento de estudio, así como el metadato mínimo por cada producto entregado, de acuerdo con el Anexo 3 de los términos de referencia.

Que, aunado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 110 de 2022, establece que, *"(...) Si la solicitud no cumple con los requisitos se le dará el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015."*

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción definitiva presentada no cumplió con los requisitos necesarios para continuar con su evaluación, resulta oportuno citar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

Que, de conformidad con el citado artículo, el efecto jurídico producido por la omisión de presentar la información adicional requerida por las autoridades administrativas, en el marco de los procedimientos administrativos de sustracción, es el desistimiento tácito y archivo de la respectiva solicitud.

Que, con fundamento en las normas precitadas, a través del Auto No. 11 de 2025, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decretó el desistimiento tácito de la solicitud y ordenó su archivo.

Que, por lo anterior, no es de recibido lo argumentado por el recurrente.

VI. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, por las razones anteriormente expuestas, esta dirección concluye que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para reponer las decisiones adoptadas mediante el Auto No. 11 de 2025.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web se este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR el Auto No. 11 del 14 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de **TORONTO GREEN S.A.S.**, con NIT 901.469.124-7, a su apoderado o la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 JUL 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballen / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE VB JMBB
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	COR 302
Auto:	*Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 11 del 14 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 302*
Solicitante:	TORONTO GREEN S.A.S.
Proyecto:	Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate